



Recurso nº 1260/2023

Resolución nº 1371/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.R.L., en representación de SINAPSE NEUROLOGÍA, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento convocado por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61 para contratar el *“servicio de asistencia sanitaria ambulatoria para pacientes afectos de daño neurológico en las Comunidades Autónomas de Galicia y Murcia para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*, con expediente LICT/99/139/2023/0100, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente Anuncio de Licitación junto con los Pliegos que habían de regir la Licitación del contrato *“de servicio de asistencia sanitaria ambulatoria para pacientes afectos de daño neurológico en las Comunidades Autónomas de Galicia y Murcia para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*.

Segundo. En el referido procedimiento de licitación participaron tres empresas: REHASALUD CLINICAS DE REHABILITACION FUNCIONAL INTEGRAL, S.L. (adjudicataria posteriormente), CENTRO MEDICO VIRGEN DE LA CARIDAD, S.L.U y SINAPSE NEUROLOGÍA, S.L (aquí recurrente).

Tercero. Tramitado el procedimiento sin incidentes, en fecha 16 de agosto de 2023 se notificó por comparecencia a los licitadores en el Perfil del Contratante del órgano de contratación y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación en favor de REHASALUD CLINICAS DE REHABILITACION FUNCIONAL INTEGRAL, S.L



Cuarto. En fecha 6 de septiembre de 2023 se interpone por la mercantil SINAPSE NEUROLOGIA, S.L. (en adelante, “SINAPSE”) recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de adjudicación solicitando de este Tribunal:

“se dicte resolución en la que se revoque el mismo por ser nulo, o subsidiariamente, anulable, ordenando en todo caso, retrotraer las actuaciones a la fase de licitación para que la recurrente pueda subsanar las omisiones cometidas en su oferta, con lo demás procedente en Derecho.”

En concreto invoca en primer lugar un defecto formal en la notificación del acuerdo de adjudicación, al no ir acompañado del acuerdo de valoración de la oferta. En segundo lugar, vierte diversas argumentaciones sobre lo que considerar errores subsanables en su oferta, si bien los califica en determinadas ocasiones como “*omisiones*”. Prosigue señalando que FREMAP ha “*faltado a la verdad*” al valorar el criterio “*DÑORH10. Prestación de los servicios en diferentes centros*”, en la oferta del licitador que ha resultado adjudicatario, y concluye vertiendo una crítica a los pliegos que rigen el contrato. A mayor abundamiento, dedica un último motivo a razonar sobre la calidad del servicio a prestar.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo. Analiza en primer lugar la conformidad a Derecho de la práctica de las notificaciones en el expediente, señala a continuación que la recurrente no solicita una rectificación sino suplir una omisión, lo que está proscrito por la doctrina de este Tribunal, y apunta por último, el carácter vinculante de los pliegos que rigen la contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por REHASALUD, que solicita la



desestimación del recurso señalando que el hecho de que el recurrente haya venido prestando el servicio no implica que quede erigido en el único habilitado y válido para ello.

Séptimo. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 14 de septiembre de 2023, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 4 de la LCSP

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 €, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 c), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Siendo el recurrente licitador, y habiendo sido clasificado en segundo lugar, ostenta legitimación para la interposición del presente recurso.



Quinto. Como hemos adelantado en los Antecedentes, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1) La ausencia de notificación del acuerdo de adjudicación, que el recurrente dice haber tenido que solicitar al órgano de contratación y que le fue remitido por correo electrónico. Entiende que, en consecuencia, puede permitirse dudar de la veracidad del acuerdo y su carácter definitivo.

2) La falta de requerimiento para la subsanación de defectos que entiende notorios en la oferta que presentó. Señala que viene prestando el servicio objeto del contrato desde el año 2016, por lo que es notorio al órgano de contratación los servicios que puede prestar. Entiende que, a pesar de que no los incorporó a su oferta (para realizar tal ofrecimiento debía marcar el servicio ofrecido con un 1 en la plataforma de contratación del órgano de contratación), es notorio que dispone de un programa de actividades de ocio programadas para los pacientes (criterio DÑORH07, valorado con 5 puntos), que dispone de los medios para realizar pruebas complementarias mediante ecografía doppler (criterio DÑORH08, valorado con 4 puntos) y resonancia magnética (criterio DÑORH09 (valorado con 4 puntos) o que, en todo caso, podría subcontratarlos y que dispone de dos centros en A Coruña (valorados con 4 puntos en el criterio DÑORH10). En lo referido al criterio DÑORH3 (otras unidades asistenciales, valorado con 14 puntos), dice que, en todo caso, podría subcontratarlo.

3) Incidentalmente, dentro de la alegación resumida en el apartado anterior, refiere que el adjudicatario solo dispone de un centro con licencia sanitaria, lo que determinaría que incumple el criterio DÑORH10.

4) Alega, de forma confusa y por momentos incongruente, que la posibilidad de subcontratación de cualquiera de los servicios que conforman el objeto del contrato, y que la oferta de estos servicios se puntúe de idéntica forma que la disponibilidad de los mismos por el licitador desnaturaliza el resultado de la prestación. En la misma alegación manifiesta que el PCAP no permite la subcontratación, pero que el órgano de contratación la ha permitido.

5) Considera, por último, que puntuar la disponibilidad de otras unidades asistenciales (urología y psiquiatría, en el criterio DÑORH03) con 14 puntos no contribuye a la calidad del servicio. Manifiesta que *“quizá se debió impugnar la convocatoria y los criterios por falta de*



adecuación al servicio prestado”, pero entiende que, en todo caso el criterio incurre en “*falta de discrecionalidad y arbitrio*” (hemos de entender que quiere decir en arbitrariedad). Termina expresando la sospecha que la inclusión de un criterio tan específico, que además es ofertado por el adjudicatario no responde a la casualidad.

6) Termina exponiendo los medios técnicos y humanos de los que dispone, y reiterando el hecho de que lleva prestando el servicio para el órgano de contratación desde hace años.

Sexto. La propia articulación del recurso interpuesto por SINAPSE exige que por razones de coherencia interna de la presente Resolución se analicen en primer lugar los motivos que hemos numerado como cuarto y quinto del mismo. Asimismo, debe significarse la falta de concreción que se observa en la argumentación en él recogida, limitándose el actor a manifestar su disconformidad con determinadas actuaciones acaecidas en el procedimiento, pero sin culminar su argumentación con una concreta base jurídica que justifique la censura por él articulada.

Debe significarse que, en efecto, no es el presente el momento procedimental oportuno para venir a manifestar la disconformidad con el contenido de unos pliegos aceptado por la recurrente de manera pura e incondicionada al tiempo de concurrir a la licitación. Como dijimos en nuestra Resolución 540/2022 de 13 de mayo:

“Nos hallamos ante una impugnación extemporánea por la recurrente de los pliegos rectores de la licitación, pliegos que tienen la consideración de acto consentido y firme. A este respecto, debe recordarse lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP: «Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Asimismo, debe tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal sobre la imposibilidad de impugnar los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acuerdo de



adjudicación cuando aquellos no se impugnaron en el momento oportuno previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP («El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante»). Estas cuestiones se analizan, entre otras, en la Resolución 294/2019, en la que dijimos que: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el*



recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación».

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 398, de 22 de marzo de 2021, señaló: «1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997 (RJ 1997, 8158), apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre (RJ 2018, 5365), de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). 4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador “tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción”, y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean “incomprensibles o [carezcan] de claridad”. En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un “licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”. Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.



Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477). Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones: 1ª. Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho.

Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente. 2ª. Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo — como referencia—, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio (RJ 2019, 2687) , de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017). 3ª. Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho". 5º. Por razón de lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA (RCL 1998, 1741), a la cuestión que presenta interés casacional objetivo se responde que cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva».



Lo anterior significa por tanto que no cabe venir a poner en entredicho el contenido de los mismos, salvo en supuestos excepcionales de nulidad radical, que permiten venir a dejar sin efecto lo firme y consentido, y no es aquí el caso.

En efecto, la recurrente se alza ahora contra el contenido de los pliegos sin apoyarse para ello en ninguna de las causas de nulidad recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni tampoco de las previstas en la propia LCSP. Por el contrario, articula una argumentación de difícil seguimiento que se resumen en el siguiente apartado:

“Quizá se debió impugnar la convocatoria y los criterios por falta de adecuación al servicio prestado, pero lo cierto es que la falta de discrecionalidad y el arbitrio presiden el que ahora impugnamos desde el momento en que no siendo imprescindibles en el servicio a prestar, pudiendo presentarse la necesidad de otras, deberían ser todas las que la asistencia sanitaria permite y no específicamente y concretamente esas dos, coincidiendo además que una de ellas está en la oferta asistencial del otro licitante – ¿casualidad? La respuesta es un rotundo no. Su inclusión rompe la lógica y el sentido común, por ello se exige la valoración in situ de los centros de las 2 ofertas presentadas.”

Parece así que el fundamento de la pretensión ejercitada por la recurrente es una presunta falta de coherencia entre los pliegos y el servicio a prestar, lo que a todas luces no encaja dentro de ninguno de los supuestos excepcionales de nulidad radical que permitirían dejar sin efecto las previsiones de los pliegos.

Por todo ello los Motivos Cuarto y Quinto considerados deben ser rechazados.

Séptimo. En relación con el Motivo Sexto de recurso, el mismo no es tal sino una suerte de exégesis o de *excursus* reflexivo sobre el servicio prestado y la necesidad de que este se preste con calidad. No articulándose en el seno del mismo censura alguna susceptible de calificación, poco o nada puede resolverse al respecto, más allá de significar a SINAPSE dos cuestiones. La primera, quizás la más obvia, que el hecho de haber venido prestando el servicio hasta la fecha no otorga un status quo consolidado que justifique la adjudicación del mismo servicio a futuro, debiendo estarse a cada licitación y a los requisitos exigidos en la misma. La segunda cuestión radica únicamente en señalar que la calidad de la prestación del



servicio no es sino uno de los criterios a valorar a la hora de adjudicar el contrario, sin que por el hecho de no haber resultado adjudicatario de los pliegos ello signifique falta de calidad, sino la confluencia en la oferta de otro licitador de una serie de condiciones que hacen la misma más ventajosa.

Octavo. Pasemos pues al primer motivo de recurso, el cual por su propia articulación decae por sí solo al no postularse como un vicio invalidante, limitándose el escrito de recurso a señalar que:

“el plazo del presente recurso deba computarse desde el momento en el que se le notifica, fecha a partir de la cual el recurrente tiene perfecto conocimiento de los motivos por los que la licitación no le ha sido adjudicada.”

Manifiesta el órgano de contratación, que el recurrente aceptó que la práctica de las notificaciones se efectuase por vía electrónica, siendo así que FREMAP ha justificado adecuadamente que el acto recurrido fue notificado al recurrente por comparecencia en la plataforma de contratación de FREMAP, y que, tanto el acuerdo de adjudicación, como el informe técnico de valoración de las ofertas fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el mismo día en que tuvo lugar la puesta a disposición de SINAPSE del acuerdo de adjudicación del procedimiento de referencia. La conformidad a Derecho de la práctica de las notificaciones en dicho modo ya ha sido confirmada por este TACRC en la Resolución citada por el órgano de contratación en su informe al recurso (Resolución 1165/20, de 30 de octubre), en la que señalamos:

“Al respecto, en primer lugar, debe advertirse que en la regulación de la notificación electrónica por la D. Adicional decimoquinta de la LCSP prevé que la misma se haga con publicación del acto a notificar en el «Perfil de contratante del órgano de contratación»; que es precisamente lo que se hizo en el presente caso pues el órgano de contratación es precisamente FREMAP, sin perjuicio de que además se incluyese el correspondiente aviso en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

No es tampoco irregularidad alguna el que se exija para la comparecencia en sede la identificación de interesado mediante certificado y contraseña. Debe al respecto señalarse que es inherente a la comparecencia en sede como mecanismo de

notificación electrónica la exigencia de identificación del interesado, tal y como indica el art. 43 de la Ley 39/2015: «se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación»; y es igualmente inherente al requisito de la necesidad de acreditación del acceso del interesado que exige la D. Adicional Decimosexta, párrafo 1 letra e) de la LCSP.» (...)

“Pues bien, la Disposición Adicional Decimoquinta contiene una regulación completa de las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, estableciendo en el apartado primero lo siguiente (la negrita es nuestra):

«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».”

En lo demás, y a mayor abundamiento, no cabe entrar en consideraciones de índole subjetiva tales como:

“ante la ausencia de publicación en el sitio oficial, podemos permitirnos afirmar que dudamos de la veracidad y de su carácter de definitivo.”

Y ello por cuanto no deja de tratarse de una mera hipótesis, a la que subyace una presunta denuncia que no se acompaña de indicio probatorio alguno.

En consecuencia, el primer motivo de recurso debe ser desestimado.



Noveno. Arguye a continuación SINAPSE que debió haber sido requerido para subsanar su oferta, toda vez que al hallarse prestando el servicio es un *“hecho público y notorio”* que reúne los requisitos. Pues bien, dicha argumentación resulta inadmisibile como se pasa a desarrollar.

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico contractual, en relación con los contratos públicos no existe algo como *“un hecho público y notorio”* que pueda permitir que un licitador no incluya extremos en su oferta o quede exento de su prueba. Dicho comportamiento sería manifiestamente contrario al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de los pliegos, además de discriminatorio, por cuanto supondría colocar y hacer de mejor condición a aquél que está prestando el servicio en comparación con el resto de licitadores.

Por otra parte, y a mayor abundamiento de lo anterior, el razonamiento expuesto en el recurso evidencia por tanto que no se trata de defectos subsanables, sino de omisiones, y como tales omisiones no pueden ser objeto de subsanación como pretende SINAPSE.

En efecto, nuestra doctrina (expresada entre otras, en las Resoluciones 115/2022 de 27 de enero, 333/2022 de 10 de marzo o 764/2022 de 23 de junio) permite la aclaración o subsanación de ofertas, siempre que tal posibilidad no derive en una modificación de estas

Es evidente y manifiesto que la recurrente no trata elementos mencionados en su oferta y carentes de soporte documental, o de soporte deficiente o insuficiente (supuesto de subsanación), sino de auténticas omisiones, elementos esenciales de su oferta que no incluyó y que por tanto no pueden ser objeto de subsanación. Así, lo postulado por SINAPSE atentaría contra el reiterado principio de invariabilidad de la oferta, por lo que asiste la razón a FREMAP y, en consecuencia, dicho motivo debe ser igualmente desestimado.

Décimo. Por último, y en lo que se refiere a la errónea valoración a la adjudicataria del criterio DÑORH10, el recurrente se limita a afirmar, sin pretensión alguna de probarlo, que el adjudicatario no dispone de más de un centro autorizado para la prestación del objeto del contrato. Tan endeble alegación es desmontada por el órgano de contratación aportando la autorización sanitaria correspondiente del segundo centro ofertado. Por lo que procede la desestimación de la alegación.



Lo anterior llevaría consigo la necesaria desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.R.L., en representación de SINAPSE NEUROLOGÍA, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento convocado por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61 para contratar el *“servicio de asistencia sanitaria ambulatoria para pacientes afectados de daño neurológico en las Comunidades Autónomas de Galicia y Murcia para FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61”*, e inadmitir el recurso indirecto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES